

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado190

Fecha22/11/2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220200011601	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	CONJUNTO CAMPESTRE LLANO GRANDE	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 22-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	21/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120190011301	Verbal	SANDRA MILENA BLANDON SOTO	JHON JAIRO RUIZ HIDALGO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. / CON ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO DE LA DRA. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL. (Notificado por estados electrónicos de 22-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	21/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 060
Demandante	: Sandra Milena Blandón Soto
Demandados	: Jhon Jairo Ruiz Hidalgo
Radicado	: 05837310300120190011301
Consecutivo Sría.	: 0179-2021
Radicado Interno	: 044-2021

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por Jhon Jairo Ruiz Hidalgo frente a la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Sandra Milena Blandón Soto contra el apelante.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor se solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de Jhon Jairo Ruiz Hidalgo en calidad conductor del vehículo de placas MNL-180, por las lesiones causadas a Sandra Milena Blandón Soto, quien maniobraba la motocicleta distinguida con placas QJT-73C. Como súplicas de condena, se pretendió el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales¹.

LOS HECHOS

1. El 16 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 16:30 horas, en el kilómetro 15+400 del sector Curralao de Turbo, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas MNL-180 y la moto QJT-73C, en el cual Sandra Milena Blandón Soto resultó gravemente herida. Ambos rodantes circulaban por el mismo carril.

2. Jhon Jairo Ruiz Hidalgo, timonel del automóvil, realizó una maniobra de adelantamiento por encima de los límites de velocidad, generando así la colisión.

¹ Por lucro cesante (consolidado y futuro) se englobó en un valor de \$180.000.000; daño emergente \$28.703.165; perjuicios morales: \$50.000.000; daño a la vida de relación: "cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, son \$78.124.200.00"; y por pérdida de oportunidad "de tener casa propia" en la suma de \$36.000.000.

3. El acontecimiento dañoso produjo múltiples dificultades y secuelas sobre la integridad de la motociclista, al punto que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 52.81%.

4. La víctima directa ha sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; aunado a esto, debido a la disminución de ingresos, se le imposibilitó obtener una vivienda propia.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La *a quo* admitió la demanda el 28 de junio de 2019².

2. Jhon Jairo Ruiz Hidalgo se notificó personalmente³ y replicó lo pretendido aduciendo la defensa de “[inexistencia] del nexo causal”, basada en que fue la conducta imprudente de la actora quien propició el evento lesivo, toda vez que maniobraba su motocicleta acompañada de un pasajero que llevaba una caja, lo cual produjo que ésta perdiera el equilibrio y cayera⁴.

3. El 27 de agosto de 2020, se agotó la audiencia prevista en el canon 372 del Código General del Proceso⁵.

4. El 27 de noviembre de ese mismo año⁶, se llevó a cabo la vista pública de instrucción y juzgamiento. Cumplido el trámite procesal correspondiente, se dictó sentencia que puso fin al juicio. En ella, la Juez Civil del Circuito de Turbo resolvió estimar lo pretendido: declaro civil y extracontractualmente responsable al resistente y lo condenó al pago de los siguientes perjuicios: lucro cesante, por valor de \$180.000.000; detrimento moral, por \$43.890.150 (equivalentes a 50 SMLMV); y daño a la vida de relación por la suma de \$21.941.050 (equivalentes a 25 SMLMV)⁷. Negó las súplicas pecuniarias por daño emergente y pérdida de la oportunidad. Impuso condena en costas al extremo pasivo, fijando las agencias en derecho en \$7.375.056.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan, así⁸:

1. Los problemas jurídicos consisten en establecer: **i)** si la demandada ocasionó el daño o fue la víctima quien propició el accidente; **ii)** si existió una ruptura del nexo de causalidad; **iii)** si hay lugar a la reducción del daño; **iv)** si existió alguna causa extraña; y por último, **v)** si las excepciones de fondo están probadas.

2. El artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que daña a otro está obligado a indemnizar al afectado. En este caso, al tratarse de actividades peligrosas, se requiere acreditar: **i)** el hecho dañoso; **ii)** la presunción de responsabilidad en la que el perjudicado

² Archivo 011, ExpDigital.

³ Archivo 012, *idem*

⁴ Archivo 013, *idem*

⁵ Archivo 019, *idem*

⁶ Archivo 158, *idem*

⁷ Pese a que el acta de la audiencia establece los montos condenatorios en moneda legal corriente, es de anotar que la *a quo* en su sentencia oral indicó ambos valores: tanto moneda corriente, como su equivalente en salarios mínimos para aquel año (2020) – Cfr. Audio Archivo 036 – Minutos 51:20 y ss.

⁸ Archivo 036, *idem*

no debe probar la culpa, desde el punto de vista subjetivo; iii) el nexo de causalidad y iv) el perjuicio causado.

3. Las pruebas practicadas permiten establecer que el accidente de tránsito ocurrió el 16 de diciembre de 2014 a las 16:30 horas, en el municipio de Turbo. Hay constancia de que la escena del evento dañoso estaba contaminada. La vía estaba en buen estado, según el informe de tránsito. En observaciones se hizo constar que el vehículo que conducía el demandado, no quedó en el croquis porque fue movido del lugar de los hechos.

A su vez, existe prueba de que uno de los patrulleros anotó que el conductor del carro indicó que había sido otro automotor (una cama-baja) quien había causado el incidente vial. En el caso bajo examen, el hecho dañoso fue probado, ya que no hay duda de las lesiones físicas que padeció la demandante, con ocasión del accidente de tránsito.

4. Ambos sujetos procesales desempeñaban una actividad peligrosa. Según la jurisprudencia civil, ante la concurrencia de este tipo de conductas, debe examinarse el nexo de causalidad a partir de la conducta objetiva que contribuyó fehacientemente a la producción del daño.

Para establecer el nexo de causalidad, conviene apuntar que, de acuerdo con los medios documentales adosados y los testimonios escuchados, no queda duda que el demandado fue quien a partir de su conducta ocasionó el suceso nocivo. Los testimonios presenciales fueron coincidentes en indicar que fue el carro del demandado quien propició la caída de los ocupantes de la moto.

5. En punto de los perjuicios, está claro que Sandra Milena se desempeñaba como trabajadora de una empresa y que desde noviembre de 2016 percibe un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de pensión de invalidez, por parte de la AFP Colpensiones.

El lucro cesante será reconocido en una suma de \$180.000.000, de acuerdo con la fórmula aplicable al caso, y atendiendo la expectativa de vida probable de la actora. Si bien este concepto, calculado en su modalidad consolidado y futuro, arroja una suma superior, no se condenará a un valor diferente al que fuera indicado en el juramento estimatorio.

6. El daño emergente: obran recibos de pago de hoteles y constancias de terapia, pero no se aporta orden médica. Tampoco se acreditaron los gastos de transporte, los cuales, según lo indicado por la demandante, fueron asumidos por la EPS. Es decir, no hay prueba de las fechas en las que se hospedó en Medellín, ni la prueba de los transportes utilizados en esa ciudad. Por tanto, la pretensión pecuniaria será negada.

7. Perjuicios extrapatrimoniales. En este tipo de detrimentos impera el criterio del juez para su tasación, conforme a la jurisprudencia aplicable. Por perjuicio moral se reconocerá la suma de \$43.890.150 (equivalentes a 50 SMLMV); y daño a la vida de relación por la suma de \$21.941.050 (equivalentes a 25 SMLMV); toda vez que obra prueba documental que permite entrever las afectaciones padecidas por el extremo activo.

8. No se accederá a la pretensión encaminada a resarcir la imposibilidad de adquirir una vivienda, porque no hay prueba de que la negociación no se hubiera consolidado.

9. En suma, se accederá a las pretensiones de la demanda, tal y como se expuso, siendo el demandado el llamado a resarcir los perjuicios ocasionados. Se condena en costas al extremo pasivo. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.375.056.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, la parte replicante presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos en audiencia⁹. Los motivos de disenso fueron los siguientes:

- Está acreditada la ruptura del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima, ya que la demandante fue la que causó el accidente, debido a que llevaba un pasajero con una carga adicional con una nevera que impidió su maniobra de adelantamiento; esto fue plasmado en el IPAT realizado por las autoridades de tránsito.
- Se demostró que en el sitio había una caja con pescados, lo cual determinó la desestabilización de la moto. El exceso de velocidad de la demandada es indiscutible. Es de anotar que la decisión contravencional no examinó que el pasajero de la moto cargaba una caja de icopor.

2. Corrido el traslado para sustentar¹⁰, el apelante no se pronunció; tampoco la parte activa.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

1. Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que el extremo apelante no presentó sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga argumentativa, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se

⁹ (Min. 1:04:35 y ss.) – Archivo 036

¹⁰ Archivos 006 y 0010 y ss. del CdnoTribunal. ExpDigital

avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: “... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹¹.

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 *ibídem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si en el accidente de tránsito en el cual se ocasionaron lesiones sobre la víctima directa, puede aseverarse que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, en tanto causa extraña susceptible de quebrantamiento del nexo de causalidad.

4. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad aquiliana surge de todo comportamiento ilícito que no se derive de la inexecución de un contrato válidamente celebrado entre particulares, y que genere un daño cierto atribuible a otro sujeto¹².

La jurisprudencia civil¹³ ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal.

Esta clase de responsabilidad tiene arraigo en el principio universal de que “...todo el que causa daño o perjuicio a otro obligado viene a repararlo...”. Ha dicho la Corte al respecto: “En esa máxima que nos legaron los jurisconsultos romanos se inspira el artículo 2341 del código civil colombiano... Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto -ha dicho la Corte, Sala de Casación- que tan solo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”¹⁴ (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, cuando el hecho generador de la lesión se origina en un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la responsabilidad civil bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 del Código Civil, aplicable

¹¹ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

¹² Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial LEGIS, pp. 575 y ss.

¹³ SC4455-2021

¹⁴ SNG, 23 ab. 1941, GJ LI, p. 442. Cita extraída de la Sentencia SC4455-2021

a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada¹⁵.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el convocado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal¹⁶.

Tratándose de daños generados por cosas inanimadas, pero que generan un riesgo constitutivo de una actividad peligrosa, la Corte ha explicado la teoría del guardián de la cosa, en tanto título jurídico de imputación, así:

Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.”¹⁷

5. Culpa exclusiva de la víctima

Cuando del nexo de causalidad se trata, se impone la necesidad de resaltar que la Sala de Casación Civil admite sin reservas la teoría de la causalidad adecuada¹⁸, la cual prevé que **“...para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que no todas las condiciones necesarias podrían ser retenidas como causas; no se retendrán más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada”¹⁹**

En la producción de un hecho dañoso, la causa extraña es la introducción de un acontecimiento causal externo, imprevisible e irresistible, que posibilita la exoneración del agente sobre el cual se atribuye responsabilidad²⁰.

La participación del perjudicado del resultado lesivo ha sido considerada una eventualidad eximente, y cuando las características del comportamiento permiten deducir que sin esa contribución causal no se habría generado el menoscabo, entonces la

¹⁵ SC1084-2021

¹⁶ Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

¹⁷ SC1084-2021

¹⁸ Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P. Nicolás Bechara Simancas. En este mismo sentido: SC del 26 de septiembre de 2002. Exp. Nro. 6878

¹⁹ Dalq, Roger. *Traité de la Responsabilité Civile*. Bruselas, Maison Ferdinand Larcier, 1967. p. 33. Citado por Javier Tamayo-Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, 378-379, Legis Editores, Bogotá (2007).

²⁰ Rojas-Quiñones, Sergio & Mojica-Restrepo, Juan Diego, *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*, 129 Universitas, 187-235 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.ciao>.

calificación jurídica trasciende del simple hecho, para posarse sobre lo que se ha categorizado como culpa exclusiva de la víctima. De forma reciente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil²¹, perfiló los requisitos de esta institución:

“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.

Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a ‘imprudencia’ de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)

*(L)la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibidem; se subraya). En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; **escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso**” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya). (subrayados propios del texto)” (Resaltos intencionales).*

6. Lo probado dentro del proceso

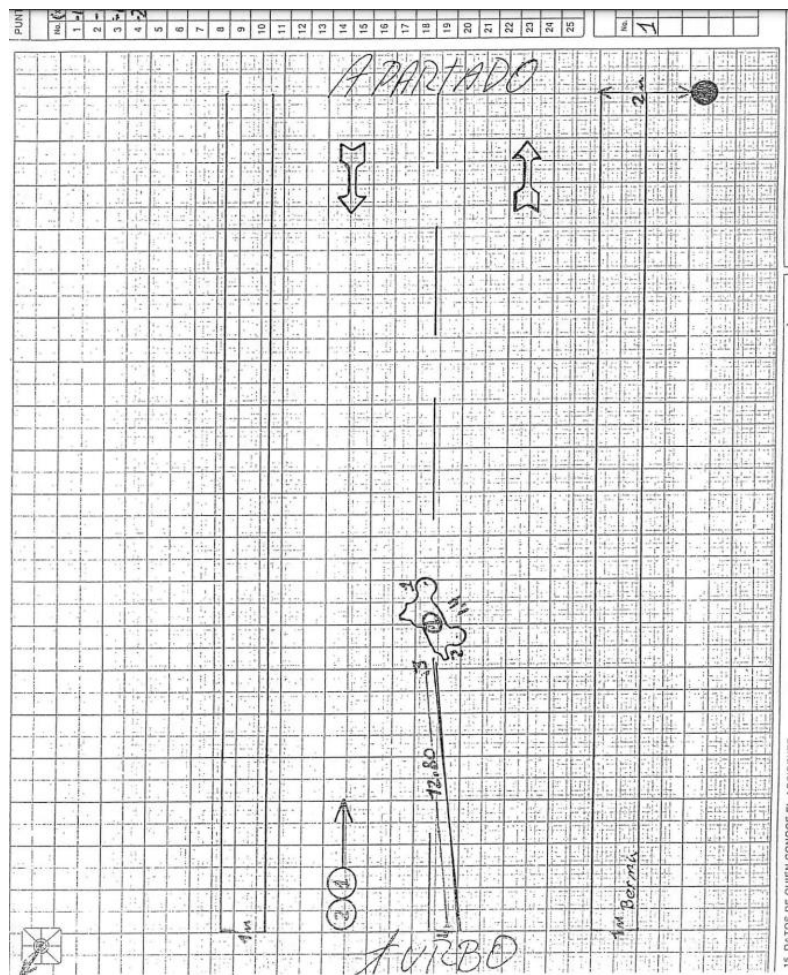
Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)²²: Se trata de un incidente vehicular presentado el 16 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 16:30 horas, en el kilómetro 15+400 de la ruta Turbo-Chigorodó, en vía recta, plana, doble sentido, dos carriles en total, asfalto y condiciones buenas de la carpeta asfáltica, piso seco, línea central amarilla segmentada; y blanca de borde. Vehículos involucrados: sólo se referencia la motocicleta de placas QJT-73C (vehículo Nro. 1), maniobrada por la víctima directa, quien sufrió “fractura tibia y peroné extremidades inferior izquierda”. A su vez, se anota que el pasajero de la moto, José Francisco Cuadrado Sánchez, tuvo “laceraciones múltiples”. Hipótesis sobre vehículo 2º (automotor conducido por el demandado) Nro. 157: “El vehículo #2 sobrepasa el vehículo #1 estando este último adelantado otro vehículo”. “Observaciones: **Es de anotar que el vehículo #2 no queda plasmado en el croquis ya que este fue movido del lugar de los hechos**”.

²¹ SC4232-2021. En este mismo sentido: SC5125-2020

²² Folio 25 y ss. Archivo 007

El croquis fue elaborado así:



2. Fotografías del lugar del accidente de tránsito²³:

No. Expediente CAD	Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

FOTOGRAFIA 1.OBSERVAMOS EL LUGAR DE LOS HECHOS KM 15+400 SECTOR CURRULAO.

FOTOGRAFIA 2.OBSERVAMOS DETALLADAMENTE LA HUELLA D ARRASTRE METALICO

FOTOGRAFIA 3.OBSERVAMOS LA IDENTIFICACION DEL VEHICULO NUMERO UNO (01) VIA TURBO-CHIGORODO KM 15+400 DE PLACAS QJ773C

FOTOGRAFIA 4.OBSERVAMOS LA POCION FINAL DEL VEHICULO #1 TURBO-CHIGORODO KM 15+400

²³ Folio 37 y ss. Archivo 07

3. Actuaciones de Policía Judicial – Prueba documental

3.1. Examen de alcoholemia de ambos conductores: Resultado negativo.

3.2. Reporte de iniciación²⁴: Servidor de Policía Judicial que conoce del hecho: Alcibiades Arroyo Franco, patrullero. Descripción de los hechos: *“La central de radio de Policía de Urabá nos informó de un accidente de tránsito en corregimiento de Currulao, nos dirigimos a este sitio encontrándonos el accidente el kilómetro 15+400 vía Turbo-Chigorodó, en el cual ocurrió entre un campero y una motocicleta, los lesionados habían sido [llevados] a la Clínica Urabá Apartadó”.*

3.3. Experticio Técnico de Identificación al vehículo campero: en el cual se analizaron las condiciones del automotor, encontrando que el mismo se encuentra en buenas condiciones generales²⁵.

3.4. Actuación del primer respondiente: el patrullero Alcibiades Arroyo Franco plasmó en el informe que la escena del evento lesivo había sido alterada, ya que *“había mucha aglomeración de personas, las cuales habían sacado de la vía unos elementos que habían quedado sobre la misma (una caja que contenía pescados)”²⁶, y describió la situación fáctica así: “Me desplazaba en sentido vial Currulao-Turbo y desde lejos observo unas personas sobre la vía, procedo a parar y veo una persona herida tendida sobre la vía y al costado otro señor herido y una motocicleta en la mitad de la vía al preguntarle a uno de los heridos lo sucedido me manifestó que otro carro los adelantó (...) y los hizo caer de la moto, ya que les tocó el manubrio y les hizo perder el control. [Procedo] a entrevistarme con el señor del vehículo y me manifestó que fue otro vehículo con características de una cama baja y procedo a informar al [cadete] Álvarez Bayona para que coordine con Apartadó para que [identifiquen] dicho camión”. Cumple significar que el aludido camión tipo “cama baja” no fue individualizado ni mencionado con posterioridad.*

4. Resolución N° 16001293-198 del 26 de septiembre de 2016 – Alcaldía de Turbo: por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable a Jhon Jairo Ruiz Hidalgo, por los hechos presentados el 16 de diciembre de 2014, debido a que *“el accidente de tránsito (...) se originó debido a la falta de cautela del vehículo nro. 02, al no conservar la distancia y realizar un adelantamiento indebido no respetando (sic) así la marcha del vehículo tipo motocicleta nro. (01) que realizaba adelantamiento (...) por lo tanto, no guardó las precauciones del caso que le permitieran reaccionar frente a cualquier imprevisto surgido al conducir...”²⁷.*

5. Informe Pericial de Clínica Forense – Medicina Legal²⁸: Realizado el 8 de septiembre de 2015 y en el cual se otorga una incapacidad médico legal definitiva por 180 días, debido a las siguientes secuelas: *“Deformidad física que afecta el cuerpo, de **carácter permanente**. Perturbación funcional del órgano sistema nervioso periférico (...) del miembro inferior izquierdo (...) [y] del órgano de la locomoción”.*

6. Dictamen de pérdida de capacidad laboral – Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia: En el que se concluye que la víctima directa presenta una PCL del 52.81%, distribuido en: 30.01% deficiencias y 22.80% rol laboral²⁹. **“Fecha de estructuración:**

²⁴ Fl. 5 y ss. Archivo 007

²⁵ Fl. 8 y ss. ídem

²⁶ Fl. 13, ídem

²⁷ Fl. 17, Archivo 008

²⁸ Fl. 19, ídem

²⁹ Fl. 24, ídem

11 de marzo de 2016 (se confirma esta fecha en la que psiquiatría hace diagnóstico de episodio depresivo, que es el de mayor peso en porcentaje en la calificación [40%]).

7. Resolución N° 2017_5356435 del 28 de junio de 2017: Por medio de la cual AFP Colpensiones reconoce una pensión de invalidez en favor de Sandra Milena Blandón Soto³⁰, con una mesa pensional, a 2017, por valor de \$737.717.00.

8. Declaración de parte – Sandra Milena Blandón Soto: (Min. 58:40 y ss.). Licenciada en pedagogía infantil, pero no ejerzo, ni estoy laborando (Min. 1:01:00 y ss.). Yo ese día venía en la moto, venía conduciendo, puse mi direccional y adelanté un carro, iba el señor Jhon Jairo al lado izquierdo, con la puerta de él me tiró a otro carro y el señor no paró si no que se iba a volar y la Policía de Tránsito lo alcanzó (Min. 1:01:40 y ss.). El señor Jhon Jairo paró muy lejos y ya luego se devolvió (Min. 1:03:00 y ss.). Las personas empezaron a decir “cójalo, cójalo” y la policía de carreteras venía y lo alcanzaron (Min. 1:03:20 y ss.). En el momento tengo la fractura del pie, los metatarsianos que las fracturas no me quedaron bien, me sacaron un hueso de la cadera para hacerme injertos óseos, tengo una hernia y una fisura en la columna; yo quedé coja y debo usar una muleta canadiense (Min. 1:04:00 y ss.). El seguro de la moto fue el que respondió por mis gastos médicos (Min. 1:06:00 y ss.). El SOAT me cubrió la primera atención y hasta la segunda cirugía que me hicieron en Medellín (Min. 1:06:45 y ss.). ¿En qué se transportaba usted para Medellín? En avión (Min. 1:09:00 y ss.), los primeros fueron de mi bolsillo, luego demandé a Coomeva para los tiquetes; los taxis en Medellín los asumía yo y los medicamentos no POS; el señor Jhon Jairo solo me dio dinero el 20 de diciembre, los primeros días después del accidente, porque después me dijo que no me iba a dar más dinero (Min. 1:11:20 y ss.). A mí la EPS me pensionó (Min. 1:12:30 y ss.), me calificaron y me pensionaron con 52.81% (Min. 1:14:30 y ss.). Yo trabajaba en una finca bananera en oficios varios, aparte laboraba limpiaba acuarios y estaba estudiando. Mis ingresos variaban, nos pagaban un básico de \$1.200.000, y a veces unas bonificaciones, dependiendo de cuántos días trabajaba (Min. 1:14:40 y ss.). El señor me dijo que necesitaba para sacar el carro porque necesitaba trabajar y por eso firmamos un papel para eso; después de eso él me dio la espalda a todo, me arregló la moto y me la entregó en buen estado (Min. 1:17:00 y ss.). Él me dijo que nos íbamos a sentar a hacer una conciliación y no me cumplió (Min. 1:17:40 y ss.).

9. Declaración de parte – Jhon Jairo Ruiz Hidalgo: (Min. 28:20 y ss.). Bachillerato, soy independiente, comerciante. Conozco a la demandante porque un día que iba para Apartadó, ella también iba y ella se iba a pasar una cama-baja en una recta, yo tengo visibilidad para mirar, la señora se cae entre el carro de adelante y el mío, yo que me doy cuenta a los 800 metros más o menos paro el carro y le digo a mi mujer: ‘ve, ahí hay un accidente’, y me dijeron que yo la atropellé y yo no la he atropellado. Por hacer un favor me dijeron que yo la atropellé (Min. 31:00 y ss.). Yo me bajé para ayudarla y yo nunca la atropellé, pero la ayudé. ¿conoce el croquis del accidente? Sí, tengo conocimiento que me lo mandaron, pero ahí hay un error, porque dice que yo me pasé una línea, pero esa carretera no es marcada, simplemente la mujer que iba en la moto y tenía un parrillero, entonces se cayó, cuando se cayó yo la auxilié, pero me dijeron que yo había sido el culpable (Min. 33:20 y ss.). Juez: ¿por qué en ninguna parte del expediente hay una constancia de que estuvo implicada una cama baja? Ese es el detalle, porque ella sabe que se iba a adelantar la cama-baja y entonces ella quedó en la mitad y se cae (Min. 34:00 y ss.). yo iba a un lado, tenía la recta, entonces yo me iba a adelantar, una señora con una Biwis, con un parrillero con una caja, ahí fue que se cayó (Min. 35:00 y ss.). En ese caso esa carretera no estaba marcada (min. 36:00 y ss.). ¿usted abandonó el lugar de los hechos? No, yo me hubiera volado, pero yo me bajé a ayudarla (Min. 36:40 y ss.). Yo paré más o menos a 800 metros y me regreso caminando, yo iba a 80 km/h de velocidad, yo tengo un Montero y ese carro es bastante rápido (Min. 36:30 y ss.). ¿por qué razón si ella iba adelantando, usted intentó adelantar? Porque yo no vi carro al frente, ella se cayó, se desequilibró por esa caja que tenía el parrillero (Min. 38:20 y ss.). Juez: hay constancia de que el patrullero plasmó que usted dijo que fue la cama-baja que atropelló a la demandante; ¿por qué su mujer no aparece como testigo? Responde: mi señora se bajó, el policía me

³⁰ Folio 38, Archivo 08

echó la culpa a mí sin haberla atropellado (Min. 40:00 y ss.). Juez: la cama baja no apareció, según se plasmó documentalmente. Para mí ella se cayó sola (Min. 41:00 y ss.). ¿la demandante dice que usted le dio \$500.000 pesos para ir a Medellín? Eso es falso, yo hice una conciliación con ella para que me sacaran el carro (Min. 42:30 y ss.).

10. Testimonio de José Francisco Sánchez: (Min. 44:50 y ss.). Estudié hasta 7° grado, trabajo en el gremio bananero. Conozco a la demandante desde hace 10 años (Min. 48:00 y ss.), al demandado lo distingo por el día del accidente. Ese día veníamos de Turbo, subíamos para Apartadó, luego pasamos un vehículo y haciendo esa maniobra otro vehículo se tira a pasar la cama-baja, de frente venía una motocicleta y por quitarle a esa moto nos pegó a nosotros, entonces la dirección se dobló, entonces caímos ahí, el vehículo no frenó sino que sobrepasó y emprendió la huida, fue por la policía de carretera que lo alcanzó (Min. 49:00 y ss.). Sandra Milena conducía, yo era parrillero, íbamos más o menos a 80 km/h; fue el Montero que nos cerró (Min. 51:00 y ss.). Cuando nosotros íbamos por la mitad de la cama-baja vimos la moto que venía y el carro por quitarle a la otra moto entonces nos cerró a nosotros, nos desestabilizó de la vía (Min. 51:30 y ss.). preguntas abogados. ¿La cama baja tocó la moto? No, donde eso pase nos aplasta a nosotros (Min. 52:20 y ss.) ¿había personas en el lugar del accidente? Sí, porque eso fue al frente de un estadero. La policía venía y pararon al carro por lo que gritaba la gente (Min. 53:00 y ss.). ¿el patrullero habló con el conductor del carro? Sí y se llevaron los dos vehículos. Cuando vi a Sandra tenía el carro fracturado por varias partes, estaba en forma de "S" (Min. 54:30 y ss.). ¿el demandado hizo un acuerdo económico? Sí, él se comprometió a darnos \$200.000 por lo que pasó y eso lo firmamos en notaría (Min. 55:20 y ss.). ¿el demandado le arregló la moto a Sandra? Sí y él pagó también lo del parqueadero (Min. 55:40 y ss.). El señor no me cumplió a mí lo firmado en ese papel, no recibimos luego más nada (Min. 56:40 y ss.). Yo lo llamé varias veces y él dijo que firmó eso fue para sacar su vehículo (Min. 57:20 y ss.). ¿En qué punto recibió el impacto la motocicleta? En la dirección, parte delantera de la motocicleta (Min. 58:00 y ss.). ¿la demandante sufrió otras lesiones en su integridad, luego del accidente? No sé (Min. 1:00:00 y ss.). El demandado fue a la huida después de lo que pasó, yo lo presencié (Min. 1:00:30 y ss.).

11. Testimonio de Berlides Villalba Mendoza: (Min. 1:01:40 y ss.). Conozco a la demandante de ese día del accidente, porque yo estaba en el restaurante al frente del lugar de los hechos. Ellos venían de Turbo, venía una cama-baja que iba muy lenta, trataron de adelantarla, el carro avanzó y les pegó (Min. 1:05:00 y ss.). ¿qué tipo de carro era ese que los trató de sobrepasar? Era un carro blanco, como estilo Montero. ¿el conductor qué hizo apenas sucedió todo? Avanzó y más adelante lo detuvieron, él discutía que no había sido (Min. 1:06:00 y ss.). ¿Usted observó el vehículo que ocasionó el accidente? La cama-baja no tuvo nada que ver, fue el carro que se adelantó, les pegó en la dirección y se fueron al suelo (Min. 1:07:00 y ss.). Donde yo estaba me encontraba con mi suegro, yo me levanté a socorrerla (Min. 1:07:40 y ss.). preguntas abogados. ¿usted presenció el accidente? Sí, ¿conocía a Sandra antes del accidente? No, para nada. ¿qué lesiones le vio a la demandante? El pie lo tenía partido, estaba reducido por las fracturas (Min. 1:07:50 y ss.). El parrillero tenía un dedo lastimado, una herida muy fea (Min. 1:08:50 y ss.). ¿El montero estaba averiado? Sí, los policías vieron que estaba rayado el vehículo, fue con la puerta derecha, porque venían de Turbo, la puerta delantera derecha (Min. 1:10:00 y ss.). ¿usted vio cuando el Mitsubishi blanco golpeó la moto? Sí, eso es cuestión de segundos, pero sí, ellos volaron y el carro siguió (Min. 1:11:20 y ss.).

12. Atestación de Lleni Darlei Ceballos Monsalve: (Min. 1:13:50 y ss.). Conozco a la demandante porque fuimos compañeras de trabajo, por más o menos 10 años (Min. 1:16:00 y ss.), en una finca bananera. Fui al lugar de los hechos luego del accidente, para recoger sus cosas. Yo estaba en la casa, a 5 minutos del accidente. Cuando llegué estaba Sandra tendida en el suelo, el parrillero también de pie con una laceración en el dedo, la policía estaba allí, recogí las cosas de ellos hasta que se los llevaron en ambulancia (Min. 1:16:40 y ss.). Sandra tenía el pie quebrado, doblado, lo tenía todo tirado hacia atrás (Min. 1:18:10 y ss.). ¿observó el vehículo con el cual se presentó el accidente? Sí, estaba al lado de la carretera, estaba muy adelante, por ahí a 200 metros luego del lugar del accidente (Min. 1:19:00 y ss.). ¿La policía habló con el conductor de ese vehículo? Sí, yo vi que había uno hablando con el conductor.

Preguntas abogados. El del carro decía ahí que no tenía la culpa (Min. 1:19:40 y ss.). **El vehículo tenía una laceración en el lado derecho de la puerta** (Min. 1:21:10 y ss.). Los policías hicieron croquis, se llevaron los vehículos, a la moto se le rompió la dirección (Min. 1:22:00 y ss.). ¿Cuánto duró incapacitada Sandra? Sí, como alrededor de dos años o más; ella tuvo que ir a Medellín varias veces (Min. 1:23:00 y ss.). ¿Sandra hizo algún acuerdo con el demandado? Escuché que tuvieron un acuerdo, pero él no le cumplió (Min. 1:24:00 y ss.). **Juez: ¿Cuándo usted habla de laceración en la parte derecha, a qué se refiere? Un rayón (Min. 1:24:20 y ss.). ¿usted qué pertenencias recogió? Una caja de icopor no muy grande y documentos; en la caja venían unos peces. Los pescados quedaron a un lado de la vía (Min. 1:25:10 y ss.).**

7. Análisis de los reparos concretos

7.1. Lo que dice la pretensión impugnativa es que la juzgadora de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, al no analizar en conjunto el acervo demostrativo, ya que, según el recurrente (demandado), existen pruebas que acreditan la tesis de la culpa exclusiva de la víctima. Se recrimina que, debido a que el pasajero de la moto llevaba una caja de “icopor”, propició la pérdida de equilibrio de la conductora del rodante liviano.

A juicio del Tribunal, como juzgador de la segunda instancia, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia. En efecto:

En la especie examinada, no existe dubitación que lo trascendental del debate confirmatorio se contrae en despejar cualquier manto de duda que pueda considerarse de cara a la causalidad, tarea que sólo puede lograrse verificando conjunta, crítica y razonadamente, la totalidad de las pruebas recaudadas, destacándose, de entrada, por lo demás, que nada se discute sobre el daño y la culpabilidad como elementos totales de la responsabilidad aquiliana.

7.2. A este propósito, vale la pena recordar que, a partir de los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, el estándar de prueba en este tipo de litigios se posa sobre la tesis de la probabilidad preponderante³¹, esto es, la solidez de las conclusiones que arrojen los medios de convicción sopesados, para lo cual se exige que el juzgador emprenda un análisis mancomunado, sopesado y lógico de las pruebas, contrastado con las tesis de afirmación y resistencia que exponen los litigantes. En palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil³², esto implica que:

“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces

³¹ SC9493-2014: “No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.”

³² SC9193-2017: “La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones”.

reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo”

La búsqueda de la verdad es el componente total de toda discusión jurisdiccional³³. Tratándose de pretensiones civiles, el derecho sustancial a tratar define, en la mayoría de casos, a quién corresponde acreditar los hechos. Así, por ejemplo, en materia de actividades peligrosas, es el opositor quien debe demostrar fehacientemente la ocurrencia de una causa extraña, en la medida que la simple diligencia o cuidado no exonera. Por su parte, al lesionado le incumbe acreditar la existencia del daño, el nexo causal y los perjuicios reclamados.

En ese orden, es indiscutible que, bajo la égida de la *preponderancia probatoria*, el juzgador debe inclinarse por “aquella hipótesis que se encuentra más confirmada”³⁴, de modo que cualquier otro postulado fáctico que contenga matices demostrativos endebles, debe ser desechado.

Abreviando, la afirmación (pretensión) o resistencia (excepción), saldrá adelante en la medida en que sus premisas encuentren asidero en medios suasorios sólidos, de tal suerte que alguna excluya a la otra; máxime cuando se encuentran de por medio reglas probatorias más exigentes, como lo es el caso del perjudicador en el marco de la responsabilidad aquiliana, donde el factor *riesgo* es el título de imputación (Art. 2356 Código Civil).

7.3. En esa línea, una apreciación lógica y reposada de los elementos suasorios no permite variar lo inferido por la sentenciadora de primer orden. Para empezar, debe significarse que, cuando se presenta un incidente vehicular, a no dudarlo, la autoridad de tránsito al realizar el respectivo informe de accidente contribuye positivamente al esclarecimiento de lo sucedido; sin embargo, no puede ignorarse que, en litigios de esta laya, existe plena libertad probatoria³⁵.

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el croquis es un plano descriptivo, y aunque no debe tomarse como prueba definitiva de lo ocurrido, sí es según el legislador, un instrumento técnico que cumple con describir “los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía o la autoridad competente” (Art. 2°, ejusdem).

Para este Tribunal, el IPAT elaborado no ofrece mayor claridad sobre lo que realmente pasó; sin embargo, los demás medios demostrativos, permiten establecer que el

³³ MARTÍNEZ SILVA, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales (1978). Colección Jurídica Bedout. A su vez ver: ROCHA A., Antonio. De la prueba en Derecho. Ediciones LERNER (1967).

³⁴ FERRER BELTRÁN, Jordi y VÁSQUEZ, Carmen. *Del Derecho al razonamiento probatorio*. Editorial Marcial Pons. (2020) pp. 217 y ss.

³⁵ SC7978-2015

automóvil tipo campero realizó una maniobra de adelantamiento, al mismo tiempo que la motocicleta, y en esa interacción vehicular el primero impactó el manubrio del monociclo, lo que, a la postre, generó la fatídica caída de la víctima directa y su acompañante. Es decir, que fue esa maniobra descuidada e imprudente del conductor del campero, y no otro acto, el que desde lo fáctico produjo el infortunado desenlace.

7.4. Está demostrado que el lugar en el que se presentó el hecho dañoso, en palabras del patrullero policial, fue “contaminado” o alterado, debido a la intervención de varias personas, quienes acudieron a auxiliar a la demandante y al parrillero. Se hizo énfasis en el informe del primer respondiente que: “había mucha aglomeración de personas, las cuales habían sacado de la vía unos elementos que habían quedado sobre la misma (una caja que contenía pescados)”³⁶.

A su vez, por la versión de las partes y lo plasmado en el IPAT, es claro que el automóvil que maniobraba el demandado quedó varios metros delante de la motocicleta, y por tal razón es que el gendarme de tránsito asentó: “Es de anotar que el vehículo #2 no queda plasmado en el croquis ya que este fue movido del lugar de los hechos”.

Ahora bien, la declaración de los timoneles y los testigos presenciales, permiten inferir que la única causa determinante del acontecimiento lesivo fue la maniobra de adelantamiento que efectuó el extremo pasivo. Nótese que la hipótesis plasmada en el respectivo informe de tránsito, fue fijada en los siguientes términos: “El vehículo #2 sobrepasa el vehículo #1 estando este último adelantado otro vehículo”.

De otro lado, debe relievase que Jhon Jairo Ruiz Hidalgo en su declaración de parte reconoce que, junto a la demandante, estaba adelantando otro automotor (referenciado como “cama-baja”), y que la motociclista se encontraba justo en la mitad, y posteriormente cayó. Las palabras exactas del resistente fueron las siguientes: “Juez: ¿por qué en ninguna parte del expediente hay una constancia de que estuvo implicada una cama baja? Ese es el detalle, porque ella sabe que se iba a adelantar la cama-baja y entonces ella quedó en la mitad y se cae (Min. 34:00 y ss.). yo iba a un lado, tenía la recta, entonces yo me iba a adelantar, una señora con una Biwis, con un parrillero con una caja, ahí fue que se cayó (Min. 35:00 y ss.)”.

Luego, el testigo José Francisco Sánchez, quien ocupaba la moto en calidad de pasajero, coincidió en que, efectivamente, ambos rodantes estaban tratando de sobrepasar la aludida cama-baja, y que por el carril que invadieron “venía una motocicleta y por quitarle a esa moto [el demandado] nos pegó a nosotros, entonces la dirección se dobló, entonces caímos ahí, el vehículo no frenó, sino que sobrepasó y emprendió la huida, fue por la policía de carretera que lo alcanzó (Min. 49:00 y ss.)”.

Por su parte, Berlides Villalba Mendoza, circunstante presencial del acontecimiento de tránsito, hizo ver que “ellos [motociclistas] venían de Turbo, venía una cama-baja que iba muy lenta, trataron de adelantarla, el carro avanzó y les pegó (Min. 1:05:00 y ss.)”; al tiempo que enfatizó que “los policías vieron que estaba rayado el vehículo, fue con la puerta derecha, porque venían de Turbo, la puerta delantera derecha (Min. 1:10:00 y ss.)”.

³⁶ Fl. 13, ídem

7.5. En verdad, para el Tribunal es patente que quien contribuyó fehacientemente a la producción de la colisión fue el demandado. Ahora bien, los medios de convicción arrojan certeza de que en la motocicleta se llevaba una nevera de icopor; sin embargo, de ninguna manera puede aseverarse que, como consecuencia de que el pasajero del ciclomotor llevara ese objeto, entonces tal pormenor produjo la caída de los ocupantes del motociclo.

Si bien la Sala no desconoce que está proscrito por las reglas de tránsito *“conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección”* (Literal C.27, Art. 131, Código Nacional de Tránsito), lo cierto es que la parte pasiva no cumplió con acreditar, ni menos emana del acervo demostrativo, que en virtud de esa carga adicional se hubiera generado la caída de los ocupantes de la moto; máxime cuando su trayectoria era frontal, estaba realizando un sobrepaso de vehículo y, paralelamente, justo a su extremo izquierdo, el demandado intentaba realizar la misma maniobra con su automotor.

Adicionalmente, y para despejar cualquier resquicio de duda, para esta Corporación existen indicios graves, serios y convergentes, de que el automóvil tipo campero impactó y desestabilizó la trayectoria del monociclo maniobrado por la víctima directa. Tal aserto encuentra sentido desde las versiones testimoniales, la sana crítica y las reglas de la experiencia; aunado a que, no puede pasar por alto que, si bien no es un punto pacífico probatoriamente, sí hay un mínimo grado de sospecha de que el timonel del automóvil emprendió a la huida, lo cual debe traducirse en un indicio en su contra, dado que, por este motivo, es que el IPAT no goza de solidez persuasiva. Incluso, indican las pruebas, que el accionado, como muestra de su conducta reprochable, ofreció un acuerdo para terminar la controversia, incumplido según se relata por uno de los declarantes.

En otras palabras: el hecho de que el conductor del carro hubiese detenido su marcha más allá de cien metros, aproximadamente, y de paso hubiese entorpecido el estudio de las condiciones del suceso por parte de las autoridades de tránsito, configura consecuencias adversas de cara a la credibilidad de su versión, toda vez que esto obstaculizó la recolección de elementos de certeza para resolver el litigio. Destáquese que es un deber constitucional colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Numeral 7°, Art. 95 Superior); lo cual se extiende a las labores que despliegan los funcionarios de Policía Judicial, como en este caso.

Cabe anotar que lo aseverado por los testigos José Francisco Sánchez y Berlides Villalba Mendoza refuerzan lo concluido, pues sus declaraciones fueron responsivas, exactas y completas³⁷; en la medida en que, al describir el suceso dañoso, denotaron precisión, espontaneidad y claridad, razón por la que las conclusiones que se extraen de sus versiones cuentan con mayor peso persuasivo para excluir la culpa exclusiva de la víctima.

³⁷ Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva *“cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho”*; es exacta *“cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre”*, y es completa *“cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba”*. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

Agréguese que no existe prueba del presunto exceso de velocidad de la motociclista, como para inferir que su comportamiento en la vía fuera abiertamente reprochable. Es más, resulta ilógico que la parte opositora cuestione este aspecto, cuando es apenas lógico que, debido al coetáneo sobrepaso que ambos conductores estaban emprendiendo, debían incrementar la presteza de su trayectoria. Total: el haz suatorio no permite edificar un juicio de reproche sobre el comportamiento desplegado por la víctima directa.

7.6. Recuérdese que para colegir que se demostró una causa extraña, es imperioso que, probatoriamente, reluzcan sus elementos, a saber: i) imprevisibilidad; ii) irresistibilidad.; y iii) exterioridad.

Por imprevisibilidad, debe entenderse la imposibilidad de prever el suceso, aun desplegando la diligencia y cuidado exigida por el derecho, bajo el estándar del *“buen padre de familia”* (Art. 63 y ss. *ibídem*).

A su vez, debe diferenciarse que *“[l]a previsibilidad del hecho es un elemento esencial para distinguir el caso fortuito de la culpa, pues mientras en ésta pudo ser previsto y evitado –y si no lo fue se debe a la negligencia en que incurrió el responsable-, en el primero la previsión del evento está ausente, o bien el sujeto –aun sospechando la vecindad o producción del acontecimiento- es impotente para detenerlo”*³⁸. Al respecto, la doctrina patria ha considerado algunos criterios para distinguir cuándo un hecho puede enmarcarse en esta hipótesis, a saber: *“1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”*³⁹.

La irresistibilidad o inevitabilidad, por su parte, en palabras de la Sala de Casación Civil, entraña *“la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación”*⁴⁰.

Bajo esta coherencia, cumple reseñar que la exterioridad del evento dañoso se da cuando se superan los componentes de imprevisibilidad e irresistibilidad; es decir, éste concepto agrupa los últimos. En una frase: su convergencia estructura la verdadera causa liberatoria. De allí que el Órgano de cierre en material civil exija que, para probar fehacientemente la causa extraña, *“el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable”*⁴¹.

7.7. Con todo, es de ver que, tratándose de un acto de adelantamiento de vehículos, es apenas natural que otros agentes en la vía se vean involucrados en la trayectoria. No en vano una de las prohibiciones para realizar este tipo de maniobras es que ésta ofrezca peligro (Art. 73, Código Nacional de Tránsito).

³⁸ GHERSI, Carlos Alberto. Teoría General de la reparación de Daños. Editorial ASTREA. Universidad del Rosario. 104 y ss. Buenos Aires-Bogotá, 2013.

³⁹ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá D.C: Editorial Temis Edición de 1994. p. 109

⁴⁰ SC del 23 de junio de 2000. Exp. 5475. En este mismo sentido SC del 26 de julio de 2005, exp. 6569: *“un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos”*

⁴¹ CSJ SC – exp. 5220 de 1999. Ver en este mismo sentido SC4204-2021.

De la declaración de parte del convocado es posible extraer que, previo a emprender el adelantamiento de la cama-baja, éste ya había avistado a la motocicleta; de allí que no pueda afirmarse que el acontecimiento presentado, a más de ser altamente imprudente por su obrar, fuera externo, imprevisible e irresistible al demandado.

Para esta Colegiatura no ofrece duda que la primera en emprender el adelantamiento fue la motocicleta, lo cual implicaba que el timonel del campero debía efectuar el sobrepaso una vez despejada el carril contrario, y no mientras la actora intentaba superar a la denominada “cama-baja”.

Agréguese que, si bien por las características de la vía ambos rodantes podían adelantar, debido a que la línea divisoria era segmentada (Art. 73 *ejusdem*), no lo es menos que Jhon Jairo Ruiz Hidalgo incrementó la potencialidad del riesgo tras intentar sobrepasar la cama-baja, pese a que, justo en la mitad, se encontraba la motocicleta en la que circulaba la víctima directa. Es justo en este punto donde la causalidad adecuada se estructura, descartándose con ello la hipotética contribución de la nevera de icopor en la estabilidad de la moto.

Para esta Sala, la forma en la que se presentó la colisión da cuenta de la inexistencia de una causa extraña, y ello es apenas suficiente para convalidar el razonamiento de la juzgadora de conocimiento; agregándose que, por las circunstancias examinadas, no podría ni aún posibilitarse morigerar la contribución fáctica en la consecuencia nociva, ya que fue acreditado que la única conducta censurable y con contribución al accidente fue la que desplegó el timonel del automóvil tipo campero. Quiere decir esto, que con independencia de que desde la normativa de tránsito algún juicio de reproche pueda hacerse al propietario o timonel de la moto, por transportar en ella un artilugio de dimensiones excesivas, ello no fue, a la luz de lo probado, lo que determinó el choque en cuestión, sino únicamente, el imprudente adelantamiento que emprendió, a ciencia y paciencia, el conductor del campero.

En suma, una mirada crítica de estas probanzas, lleva a concluir que la caída de la directamente lesionada no se dio porque su pasajero llevara consigo una caja provista de pescados, menos por su presunto exceso de velocidad, sino que fue el impacto lateral generado por el automotor dirigido por el demandado quien propició la desestabilización de la dirección de la motocicleta.

Cumple aseverar que, con alto grado de solidez y preponderancia persuasiva, los elementos demostrativos apuntan a colegir que, debido a que otra moto circulaba por el carril contrario, Jhon Jairo Ruiz Hidalgo fue obligado a esquivarla, lo que, a la postre, desencadenó el impacto sobre el monociclo de la demandante. De este modo, sólo resulta reprehensible el proceder desplegado en la ruta por el citado a juicio, el cual, se itera, debía efectuar una maniobra ajustada a la precaución y el debido cuidado vial.

7.8. Condena en salarios mínimos o moneda legal corriente. A título de aclaración, cabe resaltar que la mensura de los daños no patrimoniales se efectuó de forma mixta por parte de la juzgadora de primer nivel. Esto es: la *a quo* determinó su valor en moneda legal

corriente, pero, paralelamente, mencionó su equivalente en salarios mínimo legales mensuales vigentes (SMLMV).

En ese orden de ideas, y en aras de resguardar la coherencia del precedente horizontal del suscrito Magistrado⁴², vale la pena anotar que este tópico de la providencia apelada no merece modificación, ni siquiera de oficio (Art. 328 Código General del Proceso). Sin embargo, debe significarse que, a la hora de consolidarse el pago total de la condena, la totalización del daño bajo el parámetro del salario mínimo vigente para la correspondiente anualidad, posibilitará sortear la pérdida del valor monetario a través del incremento que, año tras año, se hace sobre el ingreso laboral legal anual, a partir de los indicadores económicos nacionales, lo que repercute positivamente sobre la reparación integral de las víctimas⁴³, en correspondencia con el uso de los métodos actuariales correspondientes (Art. 283 Código General del Proceso)⁴⁴.

8. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que acertó la juzgadora de primera instancia en acoger lo pretendido. El nexo de causalidad no logró desvanecerse por la ocurrencia de una causa extraña acreditada, lo cual no varía ni aun considerando que el pasajero de la motocicleta llevara consigo una caja de icopor dotada de pescados, pues, itérese, no fue plenamente demostrado que esto fuera el elemento *sine qua non* del daño perpetuado. Por estos motivos habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

9. Las costas

Sin condena en costas en esta instancia, toda vez que los sujetos procesales no desplegaron actividad argumental en sede de apelación; de manera que no se hayan causadas (Numeral 8°, Art. 365 Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Sandra Milena Blandón Soto contra Jhon Jairo Ruiz Hidalgo.

⁴² Sentencias del 25 de septiembre de 2023. Rad. 05615310300120190021901; y del 19 de octubre hogafío. Radicado 05154311200120180015901, entre otras.

⁴³ "Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor. Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas." SC4703-2021.

⁴⁴ Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Universidad de la Sabana. Editorial TEMIS.

SEGUNDO: Sin condena en costas, en virtud a su falta de causación en esta instancia (Numeral 8°, Art. 365 Código General del Proceso).

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 459

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
(Con aclaración parcial de voto)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Código de verificación: **9e54be79919453e8ede3cf69cd39614b5843f7cb1a81986df17fa1584a3727b0**

Documento generado en 21/11/2023 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACLARACIÓN PARCIAL VOTO

Proceso: RCE
Accionante: Sandra Milena Blandón Soto
Accionado: Jhon Jairo Ruiz Hidalgo
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro
Rdo. 1ª inst: 05-837-31-03-001-2019-00113-01
Rdo. interno: 044-2021

Con el respeto debido al Magistrado Ponente y a fin de precisar la posición de quien aclara el presente voto frente a la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo de primer grado y las decisiones en él contenidas, dentro de las cuales se encuentra la condena indemnizatoria por daños extrapatrimoniales, cuya cuantificación en primera instancia se hizo, juiciosamente, en moneda legal corriente, aunque de manera simultánea haya mencionado su equivalente en salarios mínimo legales mensuales vigentes (SMLMV), debo advertir que comparto tal decisión de primera instancia, por lo que la misma estaba llamada a ser confirmada, acorde a lo analizado en la providencia de segunda instancia, cuya valoración probatoria comparto íntegramente; empero, ante el argumento del Magistrado Ponente expuesto en el numeral 7.8) del fallo de segunda instancia relacionado con la coherencia de su precedente horizontal para indicar que *"el último baremo de salarios mínimos mensuales señalados posibilitará sortear la pérdida del valor monetario a través del incremento que, año tras año, se hace sobre el ingreso laboral legal anual, a partir de los indicadores económicos nacionales, lo que repercute positivamente sobre la reparación integral de las víctimas"*, debo señalar que tal razonamiento no es compartido por esta Magistratura, por cuanto si bien es cierto que la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes es una de las diversas formas de medición que conllevan la indexación de las condenas impuestas por perjuicios extrapatrimoniales y, de hecho, este es el baremo utilizado por el Consejo de Estado, más verdad es que nuestro órgano cúspide en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no ha acudido a tal criterio para la actualización de las condenas indemnizatorias, sino que ha acudido a la actualización monetaria tomando como base el IPC y atendiendo las fórmulas de matemáticas financieras que desde vieja data hasta la fecha se vienen aplicando por la Sala de Casación Civil y por tanto, si se tiene en cuenta que el asunto que concita la atención de esta Colegiatura es de estirpe civil, no se encuentra justificado por

quien aclara parcialmente el voto que en materia civil se acuda a criterios distintos a aquellos que obedecen a la orientación jurisprudencial que nuestro órgano de cierre en lo civil ha instituido al respecto, lo que a la postre conllevaría a apartarse del precedente judicial y del deber de acatamiento del mismo, cuya temática ha sido desarrollada en sentencia C 836 de 2001, entre otros innumerables pronunciamientos jurisprudenciales que destacan la importancia de ello, cuyo carácter vinculante del precedente judicial se justifica, entre otras razones, porque con ello se propende por materializar la igualdad frente a la ley y la igualdad de trato por parte de las autoridades, tanto así que su desconocimiento se ha instituido como causal especial de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales y más aún no encuentra justificado esta Magistratura que existiendo una decantada jurisprudencia en materia civil sobre la manera de indexar las condenas indemnizatorias, tenga que acudir a los baremos establecidos por el Consejo de Estado, el que, como bien se sabe, es el órgano de cierre en materia contencioso administrativa y no en el campo civil.

Al respecto, procede traer a colación sentencia SC5686-2018_del 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) del expediente radicado con el Nro. 05-736-31-89-001-2004-00042-01 MP Margarita Cabello Blanco:

*Desde bien temprano ha afirmado esta Corporación que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido, en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n°. 1926, página 367). **Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los***

montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

"La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)

....

....

En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

...

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.” (Negrillas y Subrayas ex profeso)

Y en más reciente jurisprudencia se encuentra la sentencia **SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021 expediente radicado con el Nro. 11-001-31-03-037-2001-01048-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde los perjuicios morales fueron **tasados en pesos que es la moneda legal colombiana**, y es así como, pese a que en las consideraciones de dicha providencia se razonó que existen diferentes formas de medición que conllevan la indexación de las condenas impuestas por perjuicios extrapatrimoniales, como sería por ejemplo la indemnización tasada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, gramos oro o unidades de valor actualizadas, entre otras, lo cierto es que en tal sentencia la Alta Corporación, al efectuar la fijación de la condena por daño moral, mantuvo el baremo que la jurisprudencia civil viene

utilizando, consistente éste en el patrón pesos, o sea en moneda legal colombiana, empero llama la atención que al imponer las respectivas condenas indemnizatorias por daño moral, la Alta Corte lo hizo en moneda nacional y en relación con ello ha ilustrado que se debe tener en cuenta sumas actualizadas que la jurisprudencia viene estableciendo gradualmente, respecto de lo que nuestro órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria en el campo civil indicó:

"La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio¹.

...

...

13.6. *Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor. Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas.*

El agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada.

Se debe dejar, sí, claro, la indexación únicamente procede respecto de las cantidades señaladas en los casos concretos. No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, "no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño', las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en

¹ CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de 27 Exp. 6492. Cfr. Sentencia de 19 de noviembre de 2011, exp. 00533. 2s Exp. 1995-10351-01.

forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala².

² La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010- 00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ se035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; cs.r se 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). **En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias** CSJ Ae2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ se 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic.2017, rad. 2007- 00052-01.

En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC l2994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC 21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; **SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca** (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 a favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y

Con esta aclaración y de manera coherente con sentencias proferidas por este Tribunal, en donde ha sido Ponente la Magistrada que en esta ocasión aclara el voto, comparto la decisión adoptada en segunda instancia.

Atentamente,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal – Impugnación actas de asamblea
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 61
Demandante	: Augusto Posada Sánchez
Demandado	: Conjunto Campestre Llanogrande P. H.
Radicado	: 05615310300220200011601
Consecutivo Sría.	: 668-2021
Radicado Interno	: 174-2021

ASUNTO A TRATAR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro profirió el 2 de junio de 2021, en el proceso verbal incoado por Augusto Posada Sánchez contra el Conjunto Campestre Llanogrande Propiedad Horizontal.

LA PRETENSIÓN

Pretende el accionante se declare nula la decisión de la Asamblea contenida en el Acta n.º 2020-1 de 27 de junio de 2020, por medio de la cual, negó su autorización para alterar el reglamento de propiedad horizontal en cuanto a la prohibición de división del artículo 8-e.¹

De consiguiente, pide dejar sin efecto la prohibición contenida en dicha disposición y ordenar la modificación del reglamento en lo que respecta a la división jurídica de su parcela n.º 20-21.

¹ Reza así la disposición: «ARTÍCULO 8-E. Prohibición de división. En atención a que las obras o servicios en cada parcela han sido planeados con base en la estimación de una población, ocupación y utilización determinadas, las parcelas no podrán ser fraccionadas o subdividas, salvo autorización de la Asamblea General de Copropietarios, con un quórum del 70% de los coeficientes de copropiedad, y con el visto bueno de la Oficina de Planeación de Rionegro y demás autoridades competentes, que velarán para que se respete el área mínima de una parcela, el índice de ocupación máximo permitido y la buena prestación de los servicios».

HECHOS

El demandante expuso los que seguidamente se compendian:

1. Es el propietario de un terreno designado con la matrícula n.º 020-33693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, que hace parte del Conjunto Campestre Llanogrande como la parcela n.º 20-21.

2. Comoquiera que el terreno tiene un área de 12.770 m², pidió autorización de la Asamblea General para materializar su división, conforme al artículo 8-e del reglamento de propiedad horizontal. Para ello, allegó una certificación de la autoridad ambiental –CORNARE– y otra de la Oficina de Planeación de Rionegro, que sustentan la viabilidad urbanística del fraccionamiento.

3. La Asamblea General negó su solicitud de autorización el 27 de junio del año de 2020, pretextando que *«no (les) interesa(ba) que lleg(aran) más personas a vivir a la parcelación»*, es decir, invocando razones meramente personales.

4. Dicha decisión de la Asamblea deviene discordante con otra anterior que había adoptado en 10 de febrero de 2018, por la cual autorizó la desafectación de la única parcela de dominio común y dispuso su división material.

5. Además de lesionar la agrantía a la igualdad por el desconocimiento del hecho propio, la decisión de la Asamblea afecta el derecho superior a la propiedad privada, toda vez que restringe la división de su predio sin ninguna razón valedera a tal propósito, desbordando los límites funcionales de la Ley 675 de 2001.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

1. La demanda fue admitida en auto del 21 de septiembre de 2020.²

2. El Conjunto quedó notificado de forma electrónica y ofreció una oportuna contestación a la demanda.³ En ello, recalcó que la Asamblea General de accionistas está facultada para autorizar la división de las parcelas, merced al reglamento de propiedad horizontal que en su momento consintió el accionante. Asimismo, negó que la determinación objeto de reproche haya sido adoptada bajo criterios meramente personales, pues, la dinámica propia de los cuerpos deliberativos produce decisiones desagradables para quienes no se hallan entre la mayoría, aunque ésta varíe de un tiempo a otro, como ocurrió en la división de la parcela común en el año de 2018. En el remate de su escrito de réplica, señaló que, en últimas, la demanda está cuestionando la validez intrínseca de la prohibición de división que se contiene en el reglamento aprobado hace más de diez años, algo que sobrepasa la mera inconformidad contra un acto de la

² Cuaderno de primera instancia: archivo 006.

³ Ibíd.: archivo 026.

Asamblea General. Con base en todo lo anterior, introdujo las excepciones que rubricó como: «improcedencia de la acción»; «inexistencia de violación de normas constitucionales y legales»; «nadie puede alegar a su favor su propia culpa o torpeza» y «prescripción».⁴

3. Como excepción previa propuso la de inepta demanda por una indebida acumulación de pretensiones, la cual, previo el trámite de rigor, salió desestimada por auto del 25 de enero de 2021.⁵

4. Fenecido en silencio el traslado de las defensas perentorias, se efectuó el decreto de pruebas y se convocó a una audiencia concentrada que se llevó a cabo el 2 de junio de 2021.⁶

Una vez cumplido el trámite procesal correspondiente, y agotado el debate probatorio sin más que los interrogatorios de ambas partes, el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro dictó sentencia en que desestimó todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.⁷

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma:

1. El problema jurídico consiste en determinar si debe declararse la nulidad de la decisión por medio de la cual la Asamblea General negó su autorización para dividir el bien privado del actor, y si en ello debe declararse nulo el artículo 8-e del reglamento de propiedad horizontal o alterarse en el sentido de permitir la división del aludido terreno.

2. Según la definición del canon 3 de la Ley 675 de 2001, el reglamento de propiedad horizontal es un estatuto que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un conjunto. En ese sentido, el numeral 4.º del artículo 5 ibídem establece que el reglamento debe identificar cada uno de los bienes privados con arreglo a los planos sentados por la autoridad urbanística. La reforma o alteración del reglamento incumbe a la Asamblea General en mayoría calificada, de acuerdo con los artículos 37 y 46 ibídem, lo cual es extensivo a las parcelaciones por virtud del artículo 85 ibídem.

3. El reglamento del Conjunto describió todos los bienes de dominio privado que hacen parte de la copropiedad, entre ellos parcela del demandante, y prohibió la división de los mismos sin la mayoría calificada de la Asamblea General, norma acorde con los artículos 38-6 y 46-5 de la Ley 675 de 2001.

⁴ Ibíd.: archivo 018.

⁵ Ibíd.: archivos 019, 028 y 029.

⁶ Ibíd.: archivo 032.

⁷ Ibíd.: archivo 043.

4. Es por ello que el artículo 8-e del reglamento de propiedad horizontal no se percibe abiertamente contrario a los artículos 13 y 58 de la Constitución Política ni al párrafo 4.º del artículo 5 de la Ley 675 de 2001, pues no se está acortando la facultad de enajenar o ceder el bien inmueble.

5. La parte demandante no probó que la negatoria de la Asamblea General respondiera a un criterio discriminatorio. Lo que se autorizó en el año de 2018 fue la desafectación y parcelación de un bien de dominio común, circunstancia distinta a la sugerida en la demanda, e insuficiente por sí misma para forzar a la Asamblea a autorizar todas las subsecuentes divisiones en el futuro.

6. El derecho constitucional a la propiedad privada no es absoluto, sino que admite limitantes, uno de los cuales es el sometimiento a un régimen de propiedad horizontal, máxime cuando el demandante adquirió su dominio particular después de que la limitación llevara mucho tiempo vigente, de manera que conocía o debía conocer la restricción de división.

7. La competencia de reformar el reglamento de propiedad horizontal recae sobre la Asamblea General, y no sobre el funcionario judicial, siendo este un tema que no resulta justiciable.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Apeló tempestivamente la vocera de la parte demandante, quien desarrolló sus reparos por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia, los cuales fueron ampliados en sustentación ante esta sede.⁸

1. La sentencia de primera instancia encierra un yerro fáctico en cuanto no hizo mérito de todo el plenario documental, especialmente los conceptos rendidos por CORNARE y la Secretaría de Ordenamiento Territorial de Rionegro, los cuales demuestran de que el terreno particular sí puede ser objeto de división en términos ambientales. Asimismo, omitió examinar que la razón pretextada por la Asamblea respondía a la postura caprichosa de no querer nuevos copropietarios, renegando injustificadamente de la autorización que sí concedió en el año de 2018.

2. El canon 8-e del reglamento de propiedad horizontal desconoce normas urbanísticas y constitucionales de superior jerarquía, por lo que ha de entenderse como no escrito. Cuando dicha disposición fue adoptada, en el año de 2006, tenía como propósito blindar a la copropiedad de subdivisiones que pudiesen conculcar los preceptos medioambientales que para entonces regían. Ahora resulta que esa preocupación es inaplicable, según los dos conceptos referidos, de tal manera que la limitante reglamentaria de división perdió su razón de ser y se tornó nociva ante los principios ecológicos y sociales que orientan la Ley 675 de 2001. Al constituirse

⁸ Cfr. Cuaderno de primera instancia: archivos 045 y 047 / Cuaderno de segunda instancia: archivo 021.

en una restricción innecesaria y arbitraria, además, afecta las garantías superiores que prevén los artículos 13 y 58 de la Constitución Política.

RÉPLICA DEL NO RECURRENTE

La apoderada del Conjunto se pronunció en contra del recurso, insistiendo en que el proceso de impugnación de actas de asamblea es un deficiente vehículo para controvertir la eficacia de un apartado del reglamento que ya sobrevivió todo el término decenario, y al cual se adhirió de manera pacífica el accionante cuando adquirió su derecho de dominio particular sobre la parcela n.º 20-21, la cual resultó englobada por una instrucción de CORNARE del año de 1991.

En ello respaldó la habilitación legal de la Asamblea General para autorizar o denegar las solicitudes de los copropietarios en virtud de las particularidades de cada caso concreto, según la Ley 675 de 2001.⁹

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Revisada la actuación de ambas instancias, la Sala no advierte ningún vicio o irregularidad que impida proferir sentencia definitiva.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso restringen la órbita funcional de la Sala a los reparos extendidos por la alzada. Es por ello que su vista se enfocará en lo resaltado por el extremo inconforme.

3. Problema jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si la Asamblea General podía denegar la autorización que solicitó el demandante para dividir su terreno privado, conforme al artículo 8-e del reglamento de propiedad horizontal, o si dicha negativa devenía injustificada ante las pruebas que señalaban la viabilidad urbanística de la división y, por ende, lesiva de las garantías superiores del solicitante a la propiedad.

4. La prohibición de división en el reglamento de propiedad horizontal

La propiedad horizontal es una forma especial de dominio en que confluyen derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de condominio sobre los demás bienes comunes (L. 675/2001, art. 1).

⁹ Cuaderno de segunda instancia: archivo 020.

La ley reglamenta esta especie de propiedad con el propósito de armonizar la convivencia de los copropietarios, pues, según se deduce de la definición, existe una tensión implícita entre el derecho particular y el compartido. Aquel debe ceder merced a los artículos 1 y 58 de la Constitución Política; y éste debe satisfacer las finalidades comunes de la manera menos invasiva posible, es decir, sin exterminar las prerrogativas del dominio privado –*usus*, *fructus* y *abusus*– que la Constitución garantiza en sus artículos 2 y 333 (cfr. L. 675/2001, art. 2).

La difícil tarea de balancear los derechos en tensión está depositada en las personas que se hallan en mejor posición para decidir y disponer sobre los mismos de forma consensuada, a saber, los fundadores de la copropiedad, quienes tienen la potestad de disciplinar los derechos y obligaciones de los propietarios mediante un reglamento de propiedad horizontal (ibíd., art. 3).

Es decir que el legislador se abstuvo de regular el desenvolvimiento de esta modalidad asociativa con molesta minuciosidad y, en remplazo, prefirió confiar los detalles de cada unidad a los particulares interesados, fijándoles, eso sí, un marco imperativo que contuviera su creatividad normativa.

Todo lo que se salga de dicho cuadro jurídico se entiende ineficaz *ipso iure*. La contracara de este postulado, empero, es que lo demás obtiene la plena fuerza vinculante de todo contrato (cfr. L. 675/2001, art. 5-par 1.º || C. C., art. 1602).

Lo imperativo tiene que lucir expreso y diáfano, obviamente, porque de una ley dudosa no puede derivar una prohibición certera. Sobre el eje de este vertebral principio gira el sustrato filosófico del Estado de Derecho, usualmente simplificado con la frase de que todo aquello que no está expresamente prohibido está por ello permitido (C. Pol., preámb. y arts. 1, 6, 16, 28, 84, 121 y 333).

Bajo este prisma es que ha de ser analizada la limitación del párrafo 4.º del artículo 5 de la Ley 675 de 2001, cuyo tenor reza que el «*reglamento de administración de la propiedad horizontal no podrá contener normas que prohíban la enajenación o gravamen de los bienes de dominio privado, ni limitar o prohibir la cesión de los mismos a cualquier título*».

Una lectura gramatical de lo transcrito nota que el reglamento de propiedad de propiedad horizontal no puede limitar la enajenación, gravamen o cesión de los bienes de dominio privado. Pero hasta ahí. No hay ninguna mención con respecto de otros actos dominicales, como lo sería, en lo aquí relevante, el fraccionamiento jurídico del terreno. La regla de la interpretación restrictiva hace entender que esta acción no yace dentro del ámbito de la prohibición, pues, si así lo hubiese deseado la ley, lo hubiera mentado. *Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit* (C. C., art. 27).

La interpretación sistemática no sugiere una conclusión diferente, toda vez que el propósito del párrafo en comento es resguardar el *ius abutendi* en lo que respecta a sus mínimas atribuciones dispositivas. Siendo la división un asunto que implica la creación de nuevos terrenos de dominio particular y, por ende, repercute

directamente en la copropiedad, no luce irrazonable que el reglamento lo supedita a la misma mayoría calificada que la ley exige para todas las reformas estatutarias en general (L. 675/2001, arts. 5-4, 25, 28-2, 38-12, 45 y 46-5).

Tampoco parece desproporcionadamente lesivo del derecho constitucional a la propiedad privada, puesto que la limitación divisoria no suprime los elementos básicos de *usus*, *fructus* y *abusus*, sino que los circunscribe a un ámbito de común acuerdo en pos de potenciar las posibilidades de convivencia pacífica, objetivo al cual apunta el reglamento cuando despliega «las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto» (ibíd., art. 5 *in fine* / cfr. art. 2-2).

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

En consecuencia, aunque el reglamento de la copropiedad “constituye un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles”, este no puede comprometer derechos constitucionales fundamentales, sino que debe atenerse a unas reglas mínimas de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, ajustadas a los mandatos constitucionales, a fin de garantizar la convivencia pacífica entre copropietarios y vecinos. El contenido del reglamento no podrá ir más allá de la regulación de los derechos que exige mantenimiento de la comunidad, y de aquello que resulte necesario para su existencia, seguridad y conservación. De manera que, no podrán ser oponibles cláusulas relativas a derechos que no trascienden el ámbito de lo privado y que, por tanto, formen parte del núcleo esencial de los derechos a la intimidad o la autonomía privada. Contrario sensu, los derechos que trascienden ese espacio íntimo pueden ser objeto de regulación más amplia, siempre bajo los parámetros que imponen los principios y valores del ordenamiento constitucional.¹⁰

Itérese que la división de un bien privado trasciende el mero interés privado y se sitúa en la esfera de lo comunal, aunque sea parcialmente, en cuanto modifica la arquitectura jurídica de la copropiedad (ib., arts. 5-4 y 46-5). Es mucho más que una reforma interna en la fachada o estructura de los bienes privados, situaciones estas que sí están exentas de la autorización comunal (ib., arts. 75 y 85).

Por supuesto que la conveniencia de establecer y mantener esta limitación es un debate que incumbe al criterio político de la Asamblea General como órgano supremo de la persona jurídica (ib., art. 36). Sus resoluciones en este sentido son de obligado cumplimiento para todos los condóminos, aun los disidentes, quienes tienen la oportunidad, como en todo cuerpo democrático, de intentar la persuasión de sus pares o sus delegados (ib., arts. 37-38 y 45), incluso, por supuesto, valiéndose en el escenario deliberativo de elementos técnicos, como pueden ser conceptos de autoridades ambientales o técnicas que aconsejen o muestren las ventajas de la división.

¹⁰ CC, T-227 de 2022.

En línea de principio, entonces, las decisiones de la Asamblea constituyen un acto de voluntad política y democrática que no demandan ninguna justificación ante los estrados judiciales. Los jueces pueden analizar las condiciones de validez que rodearon o debieron rodear a esa manifestación política, pero no pueden, una vez validado el contexto formal, inquirir sobre el porqué material, o sea, escudriñar las razones que fraguó la intimidad de cada asambleísta para respaldar o rechazar una propuesta determinada.

En ciertos casos, sin duda, podría examinarse la posibilidad de que algunos o todos los miembros de la Asamblea hayan ejercido un voto abusivo o separado de los principios constitucionales, v. gr., cuando votan con el propósito de causarle daño a la copropiedad o a otros copropietarios, pues el orden democrático implica la amenaza de abuso por parte de la mayoría. Pero esta voluntad maliciosa tendría que estar plenamente demostrada dentro del plenario, lo cual, dada la presunción superior de buena fe, exige mucho más que probar la existencia de una alternativa razonable a la que tomó la Asamblea (C. Pol., art. 83 || CGP, art. 167).

Mientras no se constate ese voto abusivo o malintencionado con los ribetes de contundencia que exige la Constitución para contrariar el principio democrático en un caso concreto, la negativa de una Asamblea a conceder la autorización que el reglamento de propiedad horizontal delega en su criterio para permitir la división de bienes privados, aunque ésta sea urbanísticamente factible, no representa una conducta digna de reproche (L. 675/2001, art. 49).

5. Hechos probados

(i) El Conjunto Campestre Llanogrande surgió a la vida jurídica a través del reglamento de parcelación que se extendió en escritura pública n.º 4.186 de 22 de noviembre de 1989. Allí se definió que el Conjunto reuniría 23 parcelas de dominio particular y 1 de dominio común.

(ii) La escritura originaria resultó modificada por la n.º 2.658 del 31 de julio de 1990. Su artículo cuarto preceptuó: «*EL CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE, actualmente integrado por veintitrés (23) parcelas de dominio particular o exclusivo, quedará por la presente reforma conforme se describirá. Integrado por veintidós (22) parcelas de dominio particular o exclusivo y una (1) parcela de dominio común, al englobarse las parcelas 20 y 21 en una parcela de dominio particular o exclusivo, con la siguiente descripción (...)*». Allí señaló las obligaciones específicas del propietario de cada parcela privada: «*El Conjunto Campestre Llanogrande está dividido en veintidós (22) parcelas de dominio privado o exclusivo y en bienes de dominio común que más adelante se determinarán, sobre los cuales, como su nombre lo indica, se ejerce dominio y goce inalienable e indivisible por todos los copropietarios de la parcelación, y cuyo mantenimiento les corresponde de acuerdo con lo establecido en este Reglamento; en consecuencia, cada propietario será dueño y poseedor exclusivo de su parcela y tiene el derecho al uso, goce y disposición pero con las restricciones y limitaciones estipuladas en la Ley, en la Resolución 11129 del 7 de septiembre expedida por CORNARE que se anexa al protocolo, las impuestas por la Oficina de Planeación Municipal de Rionegro, y las que defina el Reglamento de la copropiedad de la Parcelación*». Más adelante específico el deber de

conservación hídrica, precisando que los propietarios de parcelas privadas debían atender las reglamentaciones que CORNARE y la Oficina de Planeación Municipal emitieran con relación a las zonas de retiro.¹¹

(iii) La promulgación de la Ley 675 de 2001 hizo que la Asamblea General, según Acta n.º 2005-1, dispusiese la revisión íntegra del reglamento de propiedad horizontal.¹² Fruto de esta modernización normativa, se realizó la escritura n.º 158 del 17 de junio de 2006, cuyas disposiciones *«tienen fuerza obligatoria, no sólo para los propietarios de dominio exclusivo del [Conjunto], sino también para los futuros adquirentes de derechos reales sobre los bienes de dominio particular y exclusivo»*. El artículo 7 contempla una lista detallada de los bienes de dominio particular, entre los cuales aparece la *«PARCELA 20-21. Matrícula inmobiliaria No. 020-33693; inicialmente eran las parcelas 20 y 21. Pero en la reforma del reglamento hecho por medio de la escritura 2.658 del 31 de julio de 1990 de la Notaría 11 de Medellín, se englobó en una sola parcela, quedando alinderada así: (...)»*. El artículo 8 regula la destinación de esos bienes privados, reiterando el deber de mantener las zonas hídricas conforme a la resolución de CORNARE y agregando la siguiente cláusula: *«ARTÍCULO 8 E: Prohibición de división: En atención a que las obras o servicios en cada parcela han sido planeados con base en la estimación de una población, ocupación y utilización determinadas, las parcelas [de dominio privado o común] no podrán ser fraccionadas o subdividas, salvo autorización de la Asamblea General de Copropietarios, con un quórum del 70% de los coeficientes de la copropiedad, y con el visto bueno de la Oficina de Planeación de Rionegro y demás autoridades competentes, que velarán para que se respete el área mínima de una parcela, el índice de ocupación máximo permitido y la buena prestación de los servicios»*. Por su parte, el artículo 21 establece los porcentajes de copropiedad de acuerdo con lo detallado previamente frente a cada bien particular, asignándole a la parcela n.º 20-21 un área de *«12770»* metros cuadrados.¹³

(iv) Augusto Posada Sánchez adquirió el derecho de dominio de la parcela n.º 20-21 por medio de compraventa del 25 de junio de 2012, según el respectivo certificado inmobiliario de tradición.¹⁴

(v) En una reunión ordinaria de 10 de febrero de 2018, la Asamblea General desafectó el único predio común y aprobó por unanimidad la siguiente proposición: *«En consideración al alto valor que tiene el predio que se autorizó desafectar, se propuso a la Asamblea autorizar a la Administración para exorar la autorización para partir la parcela en dos, porque esto hace más fácil la venta»*. Al mismo tiempo, consideró y rechazó la siguiente proposición particular: *«El Dr. Carlos Alberto Suárez, en representación del Doctor Augusto Posada, leyó las proposiciones que se anexa al acta, en la cual en resumen explica que según comunicaciones de Cornare y la Alcaldía, los retiros a las fuentes y a los nacimientos cambiaron y son menores a las que existían cuando se hizo la parcelación. En consecuencia, solicitan a la Asamblea General la modificación del reglamento para adecuarlo a estas nuevas medidas y la Autorización para partir la parcela 20-21 en dos, el lote 20 de 5.060m² y el lote 21 de 7.710m². Después de un debate en el cual varios de los asistentes manifestaron no estar de acuerdo con estas modificaciones porque el nacimiento y la fuente que están en el predio del Dr. Posada*

¹¹ Cuaderno de primera instancia: archivo 001, págs. 103-113.

¹² Ibid.: págs. 27-30.

¹³ Ibid.: págs. 31-102.

¹⁴ Ibid.: págs. 118-123.

son los que surten el acueducto de la parcelación, se sometieron a votación las proposiciones y fueron rechazadas por el 55.39% de los copropietarios».¹⁵

(vi) Consta una respuesta de CORNARE a una petición que le presentó la parte demandante, fechada el 12 de junio de 2017, que reza así: «En respuesta a su petición me permito informarle que después de revisar el sistema de información geográfico de CORNARE del predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-33693 se evidencia una fuente en la cual se debe respetar el área correspondiente a la ronda hídrica esto en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Ambiental 251 de 2011 de CORNARE». Allí se plasmó una foto aérea del predio con la ronda hídrica superpuesta en azul.¹⁶

(vii) Consta otra respuesta de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de Rionegro, fechada el 24 de julio de 2019, en la que, tras examinar los supuestos normativos que gobiernan la división de bienes rurales, conceptuó: «Conforme a lo anterior, se determina que el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-33693 y la ficha catastral No. 61520100001100120001000100020 cuya área catastral es del 14,506 m², podrá ser objeto de subdivisión siempre y cuando se acredite las excepciones del artículo 4.3.3.9 y se cumpla con los requisitos delineados por el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 463 de 2017 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, [pertinentes a] la solicitud de licencia urbanística de Subdivisión Predial Rural».¹⁷

(viii) Prevalida de tales respuestas, la apoderada del demandante presentó la siguiente solicitud ante la administración del Conjunto: «Se solicita a la Asamblea general de copropietarios la AUTORIZACIÓN para la modificación del Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la escritura pública No. 4.186 del 22 de noviembre de 1989, modificada por las Escrituras Públicas Nos. 2.658 del 31 de julio de 1990 y No. 158 del 17 de junio de 2006, en cuanto al Artículo 8E. Prohibición de división». En ello argumentó que «la división jurídica y material de la parcela 20-21 en ningún caso afecta el cauce ni el nacimiento de agua toda vez que para efectos de la ocupación del predio se deben respetar los retiros [hídricos]».¹⁸

(ix) Esta proposición fue derrotada. Merced al Acta n.º 2020-1, «[s]ometida a la consideración de la Asamblea, la propuesta fue negada por mayoría de 75.216% y el voto a favor [del demandante] de 8.198%». No hubo un resumen del debate o de las razones esgrimidas durante la fase deliberativa.¹⁹

6. Caso concreto.

6.1. El juzgador de primera instancia estimó que la decisión de la Asamblea estuvo suficientemente respaldada en la limitante que consagra el artículo 8-e del reglamento de propiedad horizontal, el cual no resulta abiertamente contrario a las normas superiores que gobiernan el régimen de propiedad horizontal.

Alega la impugnante que esa convicción desconoce el acervo documental, especialmente los certificados adosados con la demandada que daban cuenta de

¹⁵ Ibid.: págs. 24-26. Cfr. pág. 129.

¹⁶ Ibid.: pág. 17.

¹⁷ Ibid.: págs. 18-20.

¹⁸ Ibid.: págs. 124-128.

¹⁹ Ibid.: págs. 21-23.

la viabilidad urbanística y ambiental de la subdivisión, así como del desuso en que decayó la prohibición reglamentaria de división.

6.2. Es verdad que aquellos certificados son señaladores de que la división de la parcela n.º 20-21 es factible en términos urbanísticos y ambientales, siempre que se observen los lineamientos allí anotados.

Antes de analizar la viabilidad técnica de la división, empero, el reglamento de propiedad horizontal manda en términos inequívocos que la mayoría calificada de la Asamblea General debe consentir a la reforma que implicaría la segregación parcelaria, según su artículo 8-e, uno que se estima *prima facie* conforme con los artículos 5-4, 38-6, 46-5 y 85 de la Ley 675 de 2001.

Nada en esa disposición sugiere que la Asamblea General esté obligada a aceptar la división cuandoquiera que se verifique la viabilidad técnica del proyecto presentado a su consideración. Por el contrario, el uso de la conjunción copulativa indica que se trata de dos requisitos separados e independientes.

Superado el presupuesto técnico, la Asamblea estaba en la libertad política de recibir o desestimar el plan divisorio. Sucedió lo segundo: no sólo falló en atraer aprobación, sino que la negativa se llevó la sobreabundante mayoría.

Frente a la contundencia del canon reglamentario, ningún yerro pudo haber cometido el juzgador de primera instancia al pasar por delante de los certificados y enfocar su atención en el problema constitucional –de puro derecho– que surgía de restringir la potestad divisoria sobre un bien singular.

Al respecto, la Sala considera que el reglamento de propiedad horizontal sí podía restringir legítimamente la facultad de división del propietario sobre su fundo privado, siendo esta una prerrogativa que trasciende del núcleo íntimo del derecho a la propiedad y del tenor del párrafo 4.º del artículo 5 de la precitada ley, razón por la cual constituye una ley vinculante para los condóminos.

En ello ha de recalcarse que el levantamiento de un nuevo bien de dominio particular dista muchísimo de ser una reforma interna para los efectos del artículo 75 ibídem. Antes bien, es una añadidura que provoca el interés de la copropiedad en general, puesto que debe asentir al nuevo estado de cosas a través de reforma reglamentaria. *Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*.²⁰

6.3. Viene desenfocado el debate que la apelación quiere plantear en torno a la supuesta variación de las circunstancias medioambientales que justificaron la

²⁰ Este principio resulta aplicable a las parcelaciones en virtud del artículo 85 de la Ley 675 de 2001, toda vez que los artículos relevantes del reglamento de propiedad horizontal y su reforma no son incompatibles con este modelo de asociación urbanística (cfr. arts. 5, 25-28 y 46).

proscripción divisoria, pues, según lo visto, el reglamento no supeditó o condicionó su vigencia a un desarrollo posterior en ese sentido.

No está acreditado que la disposición *sub examine* haya sido adoptada con el único propósito de adecuarse a una normatividad específica. La explicación que contiene su tenor muestra una textura mucho más amplia al decir que la limitación fue incluida «*en atención a que las obras o servicios en cada parcela han sido planeados con base en una estimación de una población, ocupación y utilización determinadas*».

Es probable que en esa «*estimación*» hayan influido de manera determinante las preocupaciones urbanísticas y ambientales de la época. Muestra de ello serían esas referencias a la «*Resolución número 11129 del 7 de septiembre de 1989 expedida por CORNARE*» en ambos reglamentos de propiedad horizontal, tanto el primitivo como el reformado, especialmente en lo que hace a las zonas hídricas de retiro.

También es probable que las circunstancias jurídicas y fácticas del área en que se encuentra la parcelación hayan cambiado entre la adopción del reglamento hasta la fecha de la demanda, algo que presto se infiere de la respuesta producida por la Oficina de Ordenamiento Territorial de Rionegro.

Sin embargo, una apariencia de desarrollo propicio no basta para tener por decaídos los fundamentos de hecho y de derecho que aconsejaron la elaboración del artículo 8-e en década pretérita, ni mucho menos para argumentar la ineficacia sobreviniente de una disposición que fue diseñada para satisfacer un desiderátum permanente de estabilidad parcelaria. De nuevo, el argumento de la impugnación supone una condición resolutoria que no está en el texto.

Solo los condóminos en Asamblea reunidos están en la posición de decidir si cierta previsión del reglamento agotó su propósito o dejó de ser expediente con el paso del tiempo. Es por ello, precisamente, que están revestidos de la potestad reformativa en los términos del artículo 38-6 de la Ley 675 de 2001.

La prohibición no es eterna ni pétrea. Simplemente perdurará por el tiempo que desee o tolere la mayoría cualificada de los copropietarios, quienes conservan en todo momento una extensa libertad de configuración normativa.

Siendo un asunto de conveniencia y consenso, la Asamblea no puede estar atada por criterios que no ostenten el rango de norma imperativa o cumplan un rol determinante dentro del área que se pretende regular.

No es exacto eso de que las disposiciones urbanísticas vigentes eliminaron el sustento legal de la prohibición divisoria. La Sala anota que en los autos de este proceso únicamente reposan dos conceptos que sugieren la viabilidad *in abstracto* de la subdivisión del terreno, documentos estos que, por su naturaleza, no son de obligada ejecución u observancia. Quiere esto decir que no consta la plena prueba

de algún acto administrativo que haya extinguido o modificado sustancialmente la situación jurídica que había *in illo tempore* (CPACA, art. 28 || CGP, art. 177).

Por lo restante, el hecho de que una entidad pública haya conceptuado que la subdivisión de un fundo es factible no significa que dicha acción sea aconsejable o imperativa en términos urbanísticos. La posibilidad de una reforma no se traduce en una obligación para la copropiedad que está atenta a intereses más específicos de los que pudieron analizar las genéricas réplicas de CORNARE y Rionegro.

De ahí que dichos conceptos resulten insuficientes para dar aplicación a la sanción de ineficacia que prevé el párrafo 1.º del artículo 5 de la Ley 675. Dicho en abreviatura, viabilidad no es obligatoriedad.

6.4. Reitera la impugnación que la negativa de la Asamblea representa una trasgresión del derecho superior a la igualdad si se le compara con la autorización que sí brindó anteriormente, en el año de 2018, para desafectar y dividir un terreno común con la finalidad de exponerlo a venta.

Estima la Sala que dicho argumento resulta defectible porque la Asamblea es un organismo deliberativo que siempre permanece expuesto a las fluctuaciones políticas del sistema de mayorías. No es apropiado, entonces, demandarle un alto grado de coherencia decisoria, supuesto que aniquilaría su capacidad deliberativa y forzaría el otorgamiento de todas las autorizaciones que compartan algún patrón fáctico con una aprobación precedente.

Patrón que, por cierto, resulta sumamente endeble en este caso, en cuanto se quiere confrontar la separación de un bien común –cuyo producto iría hacia las arcas compartidas– con la segregación que sólo reportaría beneficio para el dueño de lo dividido. A propósito, no consta que la Asamblea haya otorgado una pretérita venia de división privada desde que el artículo 8-e comenzó a regir.²¹

Más se debilita el *tertium comparationis* al advertir que la Asamblea denegó la previa solicitud divisoria del demandante en la misma reunión que vio favorecida la segregación del lote común, lo que acredita, en últimas, una posición divergente y constante entre los dos tipos de división. En aquella reunión se aprobó de forma unánime fragmentar el terreno comunal «porque esto hac[ía] más fácil la venta»; y sobre el predio particular se produjo «un debate, en el cual varios de los asistentes manifestaron no estar de acuerdo con [la división del lote en dos] porque el nacimiento y la fuente que están en el predio del [demandante] son los que surten el acueducto de la parcelación», resultando una mayoría simple en contra de la propuesta.

No cumple al Tribunal escudriñar el acierto de los asambleístas que votaron contra la división del predio privado, ni confrontar sus razones con el contenido de

²¹ Contrario a lo afirmado en el escrito de reparos, el reglamento de propiedad horizontal sí indica que existen otras parcelas susceptibles de división, v. gr., la n.º 10 y la n.º 13-14-15. Archivo 001, págs. 55-56.

los conceptos en que tanto se apoya el recurso. Tratándose de un acto de voluntad política, basta notar que sí hubo un motivo aparentemente racional, fundamentado también en el criterio ecológico que ahora reclama para sí el inconforme.

La postura del recurso sólo tendría cabida si, pese al antecedente negativo, se hubiera demostrado la injerencia de algún criterio diáfananamente discriminatorio en la discusión del 27 de junio del 2020.

Pero ni siquiera está acreditado que la novísima negación del órgano social haya obedecido exclusivamente a la falta de interés en «*que llegaran nuevas personas a vivir*» dentro de la copropiedad, aserto este que está ayuno de cualquier elemento probatorio, pues el acta no contiene ninguna explicación sobre el debate que llevó al triunfo de la mayoría opositora.²²

Y aunque se aceptara que aquella fue la principal razón de la mayoría, igual sería digna de respeto, puesto que la exclusividad también es un criterio válido en el notorio contexto de la tendencia urbanizadora que está experimentado la región de Llanogrande en el municipio de Rionegro.²³ Dicho discernimiento no discrimina al solicitante por razones de sexo, raza, origen, etc., sino que llanamente expresa una preferencia por la menor densidad poblacional, raciocinio que sí encuentra un respaldo en la literalidad del artículo 8-e (cfr. C. Pol., art. 13).

Luego no está probado, aun con la hipótesis de la demanda, que el voto de la mayoría se haya fundado en la malicia de querer fregar al actor y encartarlo con una porción indivisa, sino que, más bien, parece haber emanado de la divergencia de prioridades: aquella mayoría prefiere tener el *statu quo* y éste minoritario desea vender una porción segregada de su bien privado.

6.5. Obviamente que esta divergencia no conculca el derecho a la dignidad humana que asiste al demandante, ora en su faceta de vivir sin humillaciones, ora en cualquier otra. El exótico argumento que en este sentido tiende la impugnación se desploma con sólo considerar que el actor ingresó a la copropiedad cuando su reglamento ya contemplaba la prohibición de división.

Si esa limitante no le concitó ningún reparo al momento de adherirse al pacto social, el cual, reitérese, es ley para las partes, mal haría en pretextar su injusticia cuando la vio aplicada en causa propia.

Aquí conviene recordar que el demandante retiene extensas potestades de dominio en lo que atañe al *usus*, *fructus* y *abusus* de su bien privado, de tal manera

²² Algo que resulta poco plausible si se tiene en cuenta que la negativa pasada se apoyo en un criterio ecológico.

²³ Vid. Acta n.º 2005-1: «*Las noticias son bastante alentadoras, pues ya es una realidad que se va a iniciar la doble calzada que llegará hasta la glorieta de Las Palmas, en las partidas para el aeropuerto [Intern. José María Córdova]. Adicionalmente el encaramiento de los precios en El Poblado y la gran congestión vehicular, han logrado que se incremente la demanda de tierras en el sector para construir vivienda campestre más que finca para recreo*». Esta tendencia no ha dejado de acelerarse en los años recientes, máxime con la apertura del Túnel de Oriente.

que su proyecto vital no está gravemente conculcado por la aplicación de la norma cuyos efectos pudo prever y sopesar al instante de adquirir el terreno.

Por lo demás, la derrota democrática no es una humillación relevante para los fines que persigue el entramado constitucional, máxime cuando éste es el que permite la limitación del derecho de propiedad.

7. Conclusión

En resumen, se concluye que el juez de primera instancia acertó al darle pleno alcance al artículo 8-e del reglamento de propiedad horizontal y concluir que éste permitía a la Asamblea General negar la autorización para la división del bien privado del demandante, sin incurrir en una abierta contradicción con los principios superiores que prevén los artículos 13 y 58 de la Constitución Política. Por lo tanto, será confirmada la sentencia que denegó las pretensiones.

8. Costas

Las costas de esta instancia correrán sobre la parte demandante por lo fallido de su alzada (CGP, art. 365-1). Las agencias en derecho se fijarán en auto posterior del magistrado sustanciador (ibíd., arts. 35 y 366-3).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en 2 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal que Augusto Posada Sánchez instauró contra el Conjunto Campestre Llanogrande.

SEGUNDO: Se condena en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante. En función del canon 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del magistrado ponente.

TERCERO: En firme el auto que fije las agencias, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 460

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf181914508e235fc387b9690e64b4a0394f666c14dfcfabd2d46a16a9e31f**

Documento generado en 21/11/2023 01:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>